

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición.

SEÑOR: Al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige sobre contratación de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrían de aplicarse por medio de reglamentos á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse á pesar del tiempo transcurrido, y por esta razon se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y aun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas Corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en aquel Real decreto, está, sin embargo, declarada en la prevencion aludida, y ha sido además reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento de la misma fecha, que hacían necesaria la subasta para la contratacion de todos los servicios y obras provinciales cuyo importe excediese de 1250 pésetas, ya especiales referentes sólo á determinados contratos, como los relativos á obras públicas, á servicios de policia urbana, á impresion de los Boletines Oficiales y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes provinciales y municipales, publicadas posteriormente; otras no alcanzan más que á casos concretos que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratacion por las Corporaciones provinciales y municipales, y aunque las mejor regidas de éstas suelen ajustarse voluntariamente en sus contratos á la legislacion del Estado, reconociendo así que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las obligue, ni existe en realidad una legislacion que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos con-

tratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarias algunas reformas que no podian tener cabida en un reglamento, y esto le mueve á proponer á V. M. la publicacion de una disposicion nueva que, aunque inspirada en aquella y con caracter un tanto reglamentario por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia, y aun por el cambio de las ideas en los 30 años que desde aquella fecha han transcurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo más alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria la subasta; á hacer más fáciles y menos costosas las subastas para contratos de poca cuantía, admitiendo en ellas la licitacion verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe que, aunque se paguen por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la Corporacion contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios en todo lo relativo á sus contratos las facultades que de derecho les corresponde con ar-

reglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones más importantes que han movido al Ministro que suscribe á redactar y someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á de Enero de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el art. 36.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y segun la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el

modelo de proposicion, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relacion al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporacion interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la accion que haya de ejercitar la Corporacion contratante sobre las garantias y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminucion de precio ó rescision del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteracion de precio ó rescision.

7.º La sumision á los Tribunales del domicilio de la Corporacion interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligacion del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

Art. 4.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputacion ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado ó aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando la subasta sea por contratos que necesiten para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporacion ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 dias; y el Gobierno dentro de 30, contados desde el siguiente á la fecha de la remision del proyecto que se hará constar en el expediente de subasta. Si trascurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaido resolucion, se tendrán por aprotados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se

ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporacion contratante, dentro de los ocho dias siguientes á la formalizacion del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporacion ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolucion que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporacion contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnizacion de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 6.º Toda subasta se anunciará con 30 dias, por lo menos, de anticipacion, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijacion de edictos y anuncios cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tambien en la Gaceta de Madrid cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulacion cuando sea conveniente á juicio de la Corporacion contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los 30 dias anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificacion puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de 10 dias.

Art. 7.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere, y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporacion interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicacion de los pliegos, bastará que se haga la designacion del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el dia y hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la

forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que éste último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duracion del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporacion podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten despues de anunciada la subasta.

Art. 9.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporacion interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporacion contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquella, en el Ministerio de la Gobernacion, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

- 1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervencion de otra persona.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.
- 3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.
- 5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.
- 6.º En los contratos que celebren

los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario. Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputacion contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duracion no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso de que el fiador sea vecino de la localidad y acredite hallarse al corriente en el pago de una cuota de contribucion cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya por subsidio industrial de las clases en que esta contribucion recaesobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita al fiador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquél á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotizacion oficial del dia en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminucion que exceda del 3 por 100 respecto al dia en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieron dentro de los 10 dias siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporacion contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 23.

Siempre que las fianzas se hayan

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Los Sres. alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitirán dentro del improrrogable término de ocho dias, los resúmenes de los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1881-82; en la inteligencia que, de no verificarlo, les impondré el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal, con la cual quedan desde luego conminados.

Aldeanueva de Ebro.	Muro en Cameros.
Arenzana de Arriba.	Ochánduri.
Baños de Rioja.	Ocon.
Bergasillas.	Préjano.
Camprovin.	Rincon de Soto.
Canales.	Robres.
Casalareina.	San Torcuato.
Cellorigo.	San Vicente de de la Sonsierra.
Castroviejo.	Torre en Cameros.
Cenicero.	Torre de Alcaniz.
Corera.	Torre de Alcaniz.
Estollo.	Torre de Alcaniz.
Fuenmayor.	Torre de Alcaniz.
Gimileo.	Torre de Alcaniz.
Grávalos.	Torre de Alcaniz.
Hormilleja.	Torre de Alcaniz.
Hornos.	Torre de Alcaniz.
Jubera.	Torre de Alcaniz.
Lagunilla.	Torre de Alcaniz.
Leza de rio Leza.	Torre de Alcaniz.
Matute.	Torre de Alcaniz.
Muro de Aguas.	Torre de Alcaniz.

Logroño 10 de Enero de 1883

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

ra amortizado sus descubiertos por atrasos y le sería fácil conceder espera en el pago del corriente ejercicio; pero aquellos representan una cifra de consideracion, no se ha ingresado por completo el semestre vencido del año actual y son bastantes los Ayuntamientos morosos.

Los alcaldes, como ordenadores de pagos, y los concejales todos, por la responsabilidad que les alcanza, estan interesados en pagar puntualmente en el segundo mes del trimestre su respectivo cupo, para que la provincia lleve la marcha desembarazada que exige una buena administracion.

El aumento creciente de la riqueza y la estimacion que tienen los productos de la mayor parte de los pueblos de la provincia en estos últimos años, revela en los contribuyentes una posicion que les permitirá satisfacer sus cuotas sin grande esfuerzo, y hace esperar á esta Comision que los municipios pagarán sin retraso la parte que les corresponde del corriente ejercicio é ingresarán á la vez la mayor suma posible de lo que adeudan por atrasos.

Los pueblos que tienen aun en

descubierto parte del semestre vencido en este año económico y la mitad de los débitos atrasados que debieron ingresar en el de 1881-82, se servirán entregar en la caja de fondos provinciales, en un plazo breve, la cantidad que le corresponde, demostrando de esta manera el interés preferente con que deben mirar este importante servicio y evitando á la vez el que la Diputacion provincial se vea en el caso de no poder llenar oportunamente sus más sagradas obligaciones.

Logroño 8 de Enero de 1883.
—El vicepresidente, Nicanor de Rivas.—P. A. de la C. P., el secretario, Joaquin Farias.

SECCION DE ANUNCIOS.

Ha vuelto á establecerse en esta capital nuestro apreciable amigo don Ramon Morales y Bravo, reanudando de nuevo sus trabajos y dedicándose al ejercicio de su profesion de médico-cirujano, en la que ya es conocido en esta ciudad por haber practicado largo tiempo con aceptacion y crédito.

En los años que ha permanecido en Madrid, de donde procede, se ha dedicado particularmente al ramo de cirugía, cuya especialidad ha cultivado

como profesor ayudante del distinguido y eminente doctor D. Federico Rubio, en la clinica especial que el Gobierno creó en el hospital de la Princesa.

El Sr. Morales admite consulta en su casa, calle del General Espartero, núm. 5, 2.º, todos los dias no feriados, de 12 á 2.

Concurrirá tambien en consulta, dentro y fuera de esta capital, lo mismo en el ramo de medicina que en el de cirugía, para toda familia y con cualquier compañero que le distinga honrándole con su confianza. Asistirá igualmente á domicilio, *por visitas*, y practicará cuantas operaciones se hallen indicadas y sean factibles. Los honorarios módicos.

Gratis á los pobres, en su casa, los martes y sábados, de 11 á 12.

SE vende, en Villanueva de Cameros, tabla de cubería, de excelente calidad y precios sumamente equitativos.

Para más pormenores, dirigirse, en dicha villa, á D. Santos Gonzalez.

LEY PROVINCIAL, Decreto de division de distritos y circular para su cumplimiento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

COMISION PROVINCIAL.

Aprobado y en ejecucion el presupuesto ordinario de la provincia para el presente año económico de 1882-83 y no siendo posible reducir, por hoy, los servicios en él comprendidos, se hace forzoso realizar los ingresos autorizados para atender á aquellos con la regularidad y exactitud que exigen el buen nombre de la Diputacion provincial y el crédito de la misma provincia.

Los ingresos ordinarios de la Diputacion representan una cantidad tan exígua, que se pagan las obligaciones, casi en su totalidad, con el repartimiento para cubrir el déficit.

Si esta corporacion hubiera podido hacer efectivo de todos los municipios sus respectivos cupos en años anteriores, se encontraría al presente en una situacion muy desahogada; hubie-

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Dia 10 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psimómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.			Estado del cielo.	
		Humedad.	Tension del vapor.		Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.		
9 m.	732,936	76	6,60	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 7,6				
					Termómetro seco, 9,2	2,0		12	Cubierto.
					Termómetro humedo, 7,2				
					Mínima por irradiacion, 6,2				
					Máxima al sol, 10,4				Id.
3 tard.	732,563	78	6,70	N. O. Calma.	Termómetro seco, 9,0				
					Termómetro humedo, 7,2				
					Máxima á la sombra, 9,5				
					Kilómetros, 371,200				